**Anexo “A-1”.- OBSERVACION 1.1.-**

1.1.- Con fecha 30 de enero de 2013 el Contralor del Estado L.E. Francisco Xavier V. Trueba Pérez solvento la observación referente a la Contabilidad Gubernamental, toda vez, que en su momento se emigro la contabilidad del este Organismo referente al periodo 2012 hasta Noviembre al Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG), generando los registros de las operaciones contables del organismo teniendo problemas técnicos con el sistema para registrar las cuentas presupuestales, en su momento se tuvo contacto con el proveedor del sistema y quedo de actualizar la versión, al no tener respuestas pronta del mismo nos dimos a la tarea de solicitar diversas demostraciones y cotizaciones de distintos proveedores llegando a la conclusión que el sistema contable que se ajustaba a nuestras necesidades era el software denominado **NuCont** el cual es distribuido por la empresa Level 5, S.C., por lo que el 09 de octubre de 2013 a través del oficio número **DAM41-10/2013**, procedimos a enviar solicitud de validación de características técnicas de dicho programa al Lic. León Felipe Rodríguez Jacinto, Director General de Informática de la SEPAF, no tendiendo respuesta alguna a nuestra petición por lo que llamamos a su oficina y nos informaron que se había decidido adquirir un sistema de Contabilidad General para todos los Organismos Públicos Descentralizados y que debíamos esperar a que se desahogaran el procedimiento de la Licitación de dicho programa, ya que en Diciembre se lanzaría la **Licitación Pública Local numero 16/2013** de nombre **Sistema de Integración y Gestión Gubernamental** y que era obligatorio para todos los organismos adoptar este Software por lo que tuvimos que esperar hasta que concluyera el proceso de la Licitación referida, asimismo le informo, que ya estamos trabajando en la implementación del Sistema **ICON-G** de la empresa AXTEL quien fue la ganadora de la licitación multireferida.

Asimismo manifiesto a usted, que si contamos con un Manual de Contabilidad acorde a los lineamientos establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Anexos**:

Fotocopia de oficio **DGP/0423/13**

Fotocopia del oficio **DAM41-10/2013**

Fotocopia del Manual de Contabilidad Gubernamental.

 Anexo Cronograma de Actividades de Implementación del Software

**Anexo “A-2”.- OBSERVACION 5.3.-**

Se está cumpliendo con los objetivos que a la letra dice: tiene como objetivos principales fomentar el desarrollo económico, la productividad y mejorar la competitividad en el Estado de Jalisco, procurando la generación de condiciones favorables para el desarrollo sustentable y equitativo de todas las regiones y sectores económicos en la entidad, con el fin de aumentar el ingreso de sus habitantes y mejorar su calidad de vida.

Los saldos elevados es en razón de que el incentivo es entregado a reembolso y se entrega conforme se comprueban los avances de los proyectos los cuales tienen un periodo de realización de hasta 24 meses contados a partir de la autorización del proyecto por parte de la junta de gobierno.

En cuanto al señalamiento al artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior del CEPE, que corresponde a la Dirección Administrativa, se está cumpliendo ya que se tiene el control de rubros de caja, bancos e inversiones

**Anexo “A-3”.- OBSERVACION 9.1.-**

**RESPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA – (CEPE)**

**9.1.-** Es falso que en la Ley Federal del Trabajo se establezca en el artículo 50 fracción II, que se requiera una demanda o laudo para pagar los 20 días por año de indemnización.

De la simple lectura del artículo en mención se advierte que, no dice literalmente que para pagar la indemnización de 20 días por año, se requiera un laudo o demanda previo.

Además es ilógico que así sea, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece algunas de las indemnizaciones a que tiene derecho los trabajadores entre ellas, los 3 meses de indemnización, los cuales se pagan sin que exista demanda ni laudo previo y sin que artículo lo diga literalmente tampoco.

En la misma lógica tampoco se puede exigir un laudo para pagar la indemnización de los 20 días por año.

Por lo anterior es evidente que tanto el artículo 48 como el 50 de la Ley Federal del Trabajo se limita a establecer los derechos de los trabajadores sin que en ningún caso se exija el laudo o demanda previa.

Si se exigiera una demanda o laudo previo para pagar cualquiera indemnización se llegaría al absurdo de que el patrón estaría impedido de cumplir la ley salvo que existiera laudo o demanda previas, lo que es absurdo porque en ninguna parte se requiere sentencia para cumplir la ley, si así fuere el estado no podría hacer nada hasta que no hubiere una sentencia que lo condenara a hacerlo.

Además si en todos los casos tuviera que existir el laudo previo se afectaría al organismo porque la existencia del laudo implicaría necesariamente de pagar salarios caídos, lo que resulta más caro al organismo que pagar lo que se debe.

Cabe agregar que el hecho de que el Consejo Estatal de Promoción Económica sea un organismo público descentralizado implica que sus relaciones con los trabajadores se rigen por lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo y no por la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en ese sentido, tal situación tiene la implicación que de hecho los titulares de los organismos públicos descentralizados tienen respeto a sus trabajadores las mismas obligaciones y derechos que cualquier patrón de cualquier empresa en común.

Lo anterior nos lleva a cuestionamientos si existe algún impedimento en la Ley Federal de trabajo para que un patrón de cualquier empresa despida justificada o injustificadamente a uno de sus trabajadores, lo cierto es que la ley federal del trabajo no tiene ningún dispositivo legal que impida a sus patrones despedir a sus trabajadores, simplemente establece indemnizaciones diferentes para uno y otro caso y es evidente que no hay ninguna sanción en lo personal para el patrón por haber despedido a un trabajador parecida a un procedimiento para el patrón por despedir a su trabajador.

Además no existe ningún dispositivo legal que señale que el Director General pueda remover al personal del Consejo Estatal de Promoción Económica de manera justificada, por lo que al no existir tal dispositivo cobra aplicación plenamente lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que en ese orden de ideas, resulta inexacto que en el caso que nos ocupa se haya violado lo establecido por el artículo 61 fracción I y XXXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado con las liquidaciones de los funcionarios antes señalados, habida cuenta que no aplica esta ley al caso que nos ocupa, se deja en claro que tanto los recursos como las facultades atribuidas al entonces Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica fueron utilizadas para los fines que estaban destinadas y en los términos de la Ley federal del Trabajo.

El artículo 61 fracción I y fracción XXXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en lo conducente señala lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; …

XXXVII. Abstenerse de realizar la enajenación o donación de cualquier bien del dominio privado durante los últimos seis meses de la Administración Pública Municipal; y

Ahora bien, el numeral antes transcrito se advierte que la obligación de los servidores públicos consiste en no utilizar sus facultades para un fin al que no esté afecta, en primer lugar la ley antes mencionada no aplica para los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, ya que se rigen por la Ley Federal del trabajo, pero suponiendo sin conceder, se niega rotundamente y para los efectos legales correspondientes que se haya extralimitado en las funciones y facultades ya que se apego en todo momento al contenido de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior hace necesario determinar cuál es la finalidad de la facultad del Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica establecida en el artículo 44 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, consistente en sus facultades de representación legal y administración general del organismo público descentralizado, para entonces estar en posibilidad de determinar si en el caso específico fue utilizada o no acorde a sus fines.

**Continúa respuesta observación 9.1.-**

En esa tesitura es falso que el Director General de Promoción Económica haya utilizado indebidamente la facultad atribuida en el artículo 44 de la Ley para el fomento Económico para el Estado de Jalisco, ya que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado supletoriamente, el administrador tiene la representación del organismo y por lo tanto facultades para nombrar y remover trabajadores.

Así mismo, el hecho de que la junta de gobierno autorizara la partida presupuestal, llevaba implícita la autorización para ejercerla puesto que precisamente la función primordial del Director General es ejercer el presupuesto, insisto previamente autorizado por esa junta de gobierno.

Por lo que no es necesario la autorización expresa de la junta de gobierno para gastar el presupuesto, habida cuenta de que el mismo ya fue autorizado por la misma junta de gobierno, en las partidas correspondientes.

Además es ilógico, ya lo ordinario es que el director general ejerza todas las partidas por los montos autorizados por la propia junta.

Se debe tomar en cuenta que el Director General es el ejecutor de las decisiones de la junta de gobierno, por ende previa autorización del presupuesto en sus partidas y por los montos específicos, el Director General debe ejecutar en esos términos el presupuesto.

Por ello, los recursos utilizados para hacer el pago de las liquidaciones, los mismos se tomaron de la partida de **“Indemnización por separación”** y es evidente que es correcto haber tomado los rec de dicha partida, toda vez que para eso estaba , habida cuenta que la junta de gobierno autorizó en la sesión de fecha 30 de Enero de 2013, el presupuesto en donde ellos autorizaron un monto de **$5,217,618.00** en la **partida 1000** específicamente indemnizaciones por separación, es decir la junta de gobierno autorizó y provisiono el recurso para dichos efectos, permitiéndome acompañar el acta de esa fecha y el acuerdo correspondiente para todos los efectos jurídicos a que haya lugar por lo que es indudable que dichos recursos también se utilizaron para los fines a que estaban afectos.

A lo anterior cabe agregar que desde el punto de vista económico es mejor liquidar al trabajador cuando se le despide a esperar a qué demande ante la junta local de conciliación y arbitraje, puesto que de venir un laudo desfavorable habría que pagar los salarios caídos que por lo general son sumas exorbitantes como se ha visto en los últimos meses en prensa con otros poderes, además el criterio del organismo revisor que es el congreso del estado, en que nadie va a pagar por las enormes cantidades que perdieron a perder los juicios laborables, entonces no se encuentra razón para que el criterio de la Contraloría del estado sea diferente.

Me permito anexar el criterio que se tenía en la anterior administración en la Contraloría precisamente para este tema, el cual surte todos sus efectos jurídicos como si se transcribiera a la letra, en donde se autorizó los finiquitos bajo el criterio del órgano revisor y bajo su autorización se procedió a realizar los finiquitos bajo ese mismo criterio del órgano revisor y bajo su autorización se procedió a realizar los finiquitos bajo ese mismo criterio, si hoy las circunstancias de criterios cambian, pues se tendrán que tomar dichas medidas, ya que más allá de cuestiones de criterios es de derecho, por ello se reviso los alcances de los arábigos aplicables por dicho órgano de control y se tomo esa determinación de liquidar tal cual autorizó la contraloría y en base a la Ley Federal del Trabajo para evitar entonces sí, un daño patrimonial al organismo.

 Así mismo cabe agregar que el artículo 49 de la ley federal del trabajo establece el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador en los casos de los trabajadores de confianza previo pago de las indemnizaciones que establece el artículo 50 de propia ley federal del trabajo, luego entonces en los casos que nos ocupa al indemnizar el trabajador no se hizo nada que no estuviera previsto en la ley, simplemente se hizo uso del derecho que otorga la ley federal del trabajo de despedir al trabajador e indemnizarlo por tratarse de trabajadores de confianza.

Al respecto cabe abundar que los trabajadores de confianza tienen como su principal característica el que tienen un vinculo o relación muy estrecha con el patrón, de tal manera que el patrón puede Despedir al trabajador, inclusive haciendo uso del derecho que establece el artículo 50 de la ley federal del trabajo pagando la indemnización correspondiente para no tener la obligación de reinstalar al trabajador, **de manera tal que si el trabajador llegase a demandar al trabajador** pudiera hacer uso de la figura de la insumisión al arbitraje que contempla la constitución política de los estados unidos mexicano sin que el trabajador pueda reclamar nada, dado que la indemnización, ya se habría cubierto.

Anexos:

Acta y el acuerdo numero 25-01E/2013correspondiente a la sesión extraordinaria celebrad el 30 de enero de 2013.

Oficio de la Contraloría del Estado No. 3270/DGC/07 donde existe el criterio de la contraloría precisamente para este tema, el cual surte todos sus efectos jurídicos como si se transcribiera a la letra, en donde se autorizo los finiquitos con los 20 días por año.